JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4822

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante:	BANCO BCSC S.A
Demandado:	JULIAN VALLEJO FLOREZ
	GLADYS MANRIQUE ORTIZ
Radicación:	76001-40-03-019-2012-00312-00

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia; como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, Por secretaría Ofíciese, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

M.M.A

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7dcea91a8f5c95507a8bb5fca3140dde27e378788db678a9d74543c8b56315**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4841

Radicado: **76001-40-03-019-2021-00991-00**
Tipo De Asunto: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**
Demandado: **MARIA TERESA CASTRO GOMEZ**

En escritos que anteceden, el demandante solicita embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, plasmando tanto en la referencia como en el cuerpo del escrito la los datos del presente proceso, no siendo posible decretar el embargo de remanentes para mis bienes embargados dentro de el mismo proceso, aunado a ello en los otros escritos realiza la misma solicitud sin embargo habla de un proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Registraduría nacional el estado civil de Bogotá y la alcaldía municipal de Buenaventura contra la demandada y que en el juzgado segundo civil del circuito de buenaventura también existe proceso ejecutivo en contra de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud no es clara, se requerirá al demandante a efectos de que se sirva aclarar la solicitud de embargo de remanentes, en el sentido de manifestar la entidad a la cual se debe informar el embargo de remanentes, el radicado del proceso y las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora a efectos de que se sirva aclarar la solicitud de medida cautelar realizada mediante escritos del 18 de octubre, 9 y 29 de noviembre de 2023, para lo cual se le concederá un término de 10 días, so pena de negar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08fd2c9f456be55ccadd2f22f4881c4943e9cb27b4a643dff658f2895fd210**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.228.197,00
GUIA No. 9164372811	$ 14.100
GUIA No.	$ 15.900
TOTAL	**$ 2.258.197,00**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 4839.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00584-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: AMPARO HURTADO QUINTERO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8a6ed85575628c0274b26b7135109360bc908f9d00669c1b846c31f83dd6c**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4853.

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de Asunto:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandado:	VICTOR ERAZO NARVAEZ
	NECTAR ERAZO NARVAEZ.

El apoderado de la parte actora, allega escrito mediante el cual aporta la resulta de las diligencias de notificación personal del demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ, la cual fue devuelta con la anotación “EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO”, el cual se agregará para que obre y conste en el presente asunto.

En virtud a lo anterior y a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación del ejecutado VICTOR ERAZO NARVAEZ, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** del artículos 291, 292, 293 del C. G. del P, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otra parte, el apoderado del demandado NÉCTAR ERAZO NARVÁEZ, allega constancia de consignación de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2023, los cuales se agregarán para que obren y conste y sean tenidos en cuenta en ele momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE:

PASG

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículos 291, 292, 293 del C. G. del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, los memoriales allegados por el apoderado del demandado NÉCTAR ERAZO NARVÁEZ los días 20 de octubre y 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PASG

Código de verificación: **ceea7a21467de4ec7ef91bff53d4537b63de72e4b6a9a6d0b7459849fb43a763**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4851.

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00781-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante:	PARCELACIÓN PIRINEOS PH
Demandado:	MARÍA VICTORIA CACHIMBO ARCE y LUIS ERNESTO MORENO MINOTA

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, ***permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (…) "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 29 de noviembre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por ***DESISTIMIENTO TACITO***, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

4. **SIN LUGAR a ordenar,** el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022**.**

5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.

6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb6f748d1eec9ddff8d362fa99a2b0a851e9aa3c3bbba5dbceae4657632d57**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4705 del 27 de noviembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 3.588.269,4**
TOTAL	**$ 3.588.269,4**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 4848

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00085-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: WALDIR GARZÓN PEÑA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

M.M.A

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275bd77398147ae3b94a37a588c86936bad2fecaa4830c8f35bc511807bd325e**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4717 del 27 de noviembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 2.268.931,55**
EXPENSAS ExpedienteDigital13PDF (Pag. 2-3)	**$ 14.100**
TOTAL	**$ 2.283.031,55**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 4847

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00128-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HONLDING S.A.S.
Demandada: GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

M.M.A

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac637c5bb6e35a4371c2a3484c6de5086807271437e25a4f5784323217bd898**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4840

Radicado: **76001-40-03-019-2023-00521-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR.**
Demandante: **BANCO FINANDIANA S.A BIC**
Demandado: **JOHN EDWIN GOMEZ POSADA.**

En el escrito del 29 de noviembre de 2023, la Asistente Gestión Humana INDIGO GROUP - CITY PARKING SAS, da respuesta a los requerimientos realizados a través de los Oficios No. 1200 del 10 de julio del 2023 y No.1932 del 7 de noviembre de 2023, informando que el demandado actualmente no labora en dicha sociedad, que laboró en el periodo de tiempo del 06 de mayo de 2022 al 07 de junio de 2022, razón por la cual, no es posible aplicar la orden de embargo.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Asistente Gestión Humana INDIGO GROUP - CITY PARKING SAS. 28RespuestaPagador.pdf

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 29 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a9f2bcd1a8217e771be31c1797172713e3321d63cdd9d52e5a49b3981e5432**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4850.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00605-00.
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO.
Demandado: MARISOL SALAS MESA.
DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH.

En atención a los memoriales que anteceden, mediante el cual el apoderado de la parte actora allega notificación 291 de C.G.P. de los demandados efectiva y solicita se informe si los mismos comparecieron ante este recinto judicial a efectos de notificarse personalmente, los cuales se agregaran para que obre y consten en el presente asunto.

Por otra parte, se le informa al apoderado actor que, los demandados MARISOL SALAS MESA y DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH, a la fecha no han comparecido a la secretaria de este despacho.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación por aviso de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** del artículo 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PASG

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste los escritos presentados los días 03 y 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado actor que los demandados en el presente asunto **NO** han comparecido a la secretaria de este despacho a recibir notificación personal.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 292 del C. G del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b4df89d72d9cfcb39c9031bdcafd2bf5b52cc588e332a64c67b29e733a877**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:30 PM

PASG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4844

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00640-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: INGRID ALEJANDRA MELO LÓPEZ.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3987 de 11 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de la parte ejecutada, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 175 de 12 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 13 de octubre hasta el 28 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

PASG

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 1951 de 18 de mayo de 2023.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022**.**

6.- SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

7.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

PASG

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e0b2fb2e25f59f78fcf9468bdcea495416974bae67937a49f520ccb990dbb**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4709 del 27 de noviembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 7.154.546,21**
TOTAL	**$ 7.154.546,21**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 4846

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00760-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A., sigla “BANCOOMEVA”
Demandado: CARLOS FERNANDO LOPEZ BLANCO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

M.M.A

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006e9a7f40fb60bd14ef5db915e40291fbc30dbf5e34a92ba3dbf2cb7fae1ea6**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4708 del 27 de noviembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 2.250.000**
TOTAL	**$ 2.250.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 4845

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00773-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Demandado: DIANA PULECIO ESPINAL

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

M.M.A

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b412140bc841286d2ace205a129874740c72c2c9f2f6f882ee71d1ab878799**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4843

Radicado: **76001-40-03-019-2023-00792-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESÍ- P.H.**
Demandado: **JUAN FERNANDO VILLEGAS GUEVARA.**

En virtud que, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023 el Juzgado 02 Civil Municipal de Santiago de Cali, devuelve oficio de embargo de remanente informando que el proceso para el cual se encuentra dirigido el embargo, fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez consultado dicho proceso en consulta de procesos observa el despacho que el mismo se encuentra en el Juzgado 010 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en consecuencia se hará la respectiva actualización del oficio que comunica el embargo de remanentes.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: IPY 407, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que le demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR, el oficio No. 1756 del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes decretado en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: IPY 407, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: IPY 407, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37346d094bf6d921cb50df7043a00d05f34368d1162781abc4853f747fa05a12**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4838

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00899-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandada:	LUZ ERY CARDENAS ACHUR

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOOMEVA S.A. en contra de LUZ ERY CARDENAS ACHUR corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4191 del 24 de octubre del 2023, auto el cual fue debidamente corregido mediante auto Nro.4465 del 08 de noviembre del 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 3.798.140.81** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb70a1080b4e004abf4fbecea0d7e6673ff52d566b4ae24b084f1ab4b6b787**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4849

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00906-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO.
	LUZ DAMARIS PAZ VALDES.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO y LUZ DAMARIS PAZ VALDES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO y LUZ DAMARIS PAZ VALDES, fueron notificados mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 16 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4411 del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 495.113,33** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614599e1b00c554f7b926824f06b1a968c8cb107e06f8cc412ef37154a2cccef**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4852.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01006-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALVARO CORDOBA ZULOAGA.
Demandado: ANA MILENA ALVAREZ CANO y ORTOS.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el ejecutante, contra el Interlocutorio No. 4759 del 27 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 28 de noviembre siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como quiera que la razón por la cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago es porque no se anexó el ACTA DE CONCILIACION DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 realizada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS indicando que la misma si fue anexa e el documento denominado ANEXO #3, y que sin embargo, lo adjunta nuevamente.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas

las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “***…*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera de texto original)*

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien insiste en que se libre mandamiento de pago teniendo como documento base de recaudo acta de la audiencia de conciliación que tramito en el centro de conciliación FUNDAFAS y contrato de arrendamiento.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, toda vez que a pesar de que con el escrito de recurso allega el acta de la audiencia de conciliación que tramito en el centro de conciliación FUNDAFAS, este no presta merito ejecutivo a efectos de que el actor pueda cobrar ejecutivamente lo que pretende en la presente demanda, ya que como se puede observar en el mismo, la audiencia de conciliación fue declarada fracasada toda vez que las partes en contienda no pudieron llegar a un acuerdo.

Por consiguiente, es claro que dicho documento no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, ya que en dicho documento estos no se están obligando a asumir los rubros pretendidos por el demandante.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues está acreditado que los documentos allegados como base de la ejecución, no cumple las características exigidas por el Código

General del Proceso, en su artículo 422, respecto a las pretensiones del demandante.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 4759 del 27 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 28 de noviembre siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DESE cumplimiento al numeral 3 del auto No. 4759 de fecha 27 de noviembre de 2023, que dispuso el archivo del proceso, repórtese el formato de compensación a la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

PASG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc697a83e2196732e37f97c2ed5f6fcf37835d1700c98ccb7b5c823d65c1a49**
Documento generado en 04/12/2023 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4855

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01018-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GILMEDICA S.A.S.
Demandada: AMC MEDICINA INTEGRAL S.A.S.

Avizora esta Unidad Judicial, que en el Auto No. 4755 de 27 de noviembre del año en curso, por error involuntario en el inciso tercero del literal D de la parte resolutiva se indicó: "Líbrese oficio por Secretaria comunicando lo resuelto a la Cámara de Comercio de Cali", Cámara de comercio que no es la correcta, puesto que, al revisar la solicitud de medida cautelar, se informa que el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, objeto de la cautela pedida, se encuentra matriculado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Dicho esto, resulta evidente que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

> "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado fuera de texto)

AFJL

Así las cosas, esta Unidad Judicial de oficio, corregirá el literal D de la parte resolutiva del Auto No. 4755 de 27 de noviembre de 2023, indicando la forma correcta en la que quedará dicho literal.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal D de la parte resolutiva del Auto No. 4755 de 27 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> "**D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado AMC MEDICINA INTEGRAL S.A.S. identificado con Matricula Mercantil No. 477176, de propiedad de la demandada **AMC MEDICINA INTEGRAL S.A.S.** identificada con Nit 901.435.313-6.
>
> **LIMÍTESE** la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de **$14.340.000,oo Mcte. (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS)**, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.
>
> Líbrese oficio por Secretaria comunicando lo resuelto a la Cámara de comercio de Bucaramanga, para que lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso."

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutiva del Auto No. 4755 de 27 de noviembre de 2023.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 4755 de 27 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802dfd921a472c026b877afbc377d474599e448a9d051eab8c35e247379182b4**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4835

Radicado:	76001-40-03-019-2023-01026-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	DIANA MARÍA RAMÍREZ DUQUE
Demandada:	MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por DIANA MARÍA RAMÍREZ DUQUE identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.315.838, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA. No obstante, verificada la demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Verificados los anexos de la demanda, se observa que no se da cumplimiento, a lo normado por el artículo 85 del Código General del Proceso, puesto que, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Por lo cual se deberá aportar dicho documento.

- Se debe ajustar el acápite de hechos de la demanda, para dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 82, ibídem; puesto que: **i)** el hecho 2º se encuentra redactado de manera extensa lo que impide ser objeto de contestación de la demanda, **ii)** el hecho segundo con numeración repetida, no está redactado como un hecho, pues no es coherente con los demás hechos, **iii)** se debe ajustar los hechos 3º, 4º y 5º de manera coherente con los demás hechos, **iv)** el hecho 5º debe ser ajustado, pues la forma de su redacción se entiende como si se estuviera pidiendo pruebas testimoniales, **v)** se debe retirar el hecho 7º, pues obedece a una relación de anexos no a un hecho propiamente dicho.

- Se debe ajustar el acápite de pretensiones, retirando las pretensiones 2º, 3º, 4º y 5º, para dar cumplimiento al numeral 4º del C.G.P., puesto que los numerales referidos no son pretensiones.

- No se da cumplimiento al artículo 83 ibídem, puesto que, no se aporta la escritura pública que contiene los linderos del inmueble objeto de usucapión, ni se transcribe en la demanda los mismos. Razón por la cual se deberá aportar la escritura pública correspondiente que contenga los linderos del inmueble.

- En las pruebas testimoniales no se indica de manera concreta los hechos objeto de la prueba, como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (subrayado fuera de texto). Razón por la cual deberá ajustar la solicitud de testimonios conforme al artículo referido. Así como, ajustar el acápite de pruebas, en el sentido de unificar en un solo título los testigos pedidos.

- No se da cumplimiento al artículo 84 del Código General del Proceso, pues no se aportaron con la demanda los documentos que se pretenden hacer valer en poder del demandante. Por lo tanto, se deberán aportar: la copia de la escritura pública, Certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, Recibos de servicios públicos, Copia de Cédula de ciudadanía de testigos, y Recibo de Gas Domiciliario. Igualmente, se debe relacionar el documento de cobro impuesto predial unificado año 2013, y dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 245 C.G.P.

- En el acápite de Cuantía, no se da cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 ibídem, pues no se cuantifica de manera exacta la cuantía del proceso siendo necesaria dicha información para determinar el trámite. En consecuencia, para determinar la cuantía se debe proceder conforme al artículo 26 numeral 3 de la misma norma procesal, que en esta clase de procesos, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

> “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Razón por la cual, deberá aportarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos y el certificado de tradición del predio objeto de usucapión; documentos que deberán haber sido expedidos previamente a la presentación de la demanda. En el caso de hacer parte de otro de mayor extensión y/o haberse abierto otro folio con base en el del inmueble del presente asunto, se deberá aportar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la abogada CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, identificada con C.C. 31.936.850 y T.P. No. 132.027 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

AFJL

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4620c21a748b49155ba2603557fa9120db51314c25c43f5db240a93be3cf0**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4842

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01038-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PATRICIA BARCO CHAMORRO
Demandado: HAROLD EDUARDO MONTAÑO ARBOLEDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **PATRICIA BARCO CHAMORRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.991.091**, por intermedio de apoderada judicial, contra **HAROLD EDUARDO MONTAÑO ARBOLEDA** con cédula de ciudadanía No. **16.925.482**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Verificada la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, no se aportó el certificado de tradición del inmueble que garantiza la obligación objeto del presente proceso, debidamente actualizado con antelación no superior a un (1) mes, y con fecha de expedición anterior a la presentación de la demanda. Igualmente, no fue aportada la Escritura Pública No. 617 de 01 de marzo de 2019 de la Notaría Sexta de Cali. Razón por la cual, para subsanar dicha falencia se deberá aportar los documentos indicados.

- De la revisión del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que se piden intereses moratorios para ambos pagares desde el día 19 de marzo de 2021, lo cual es improcedente, en razón a que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, se deberá ajustar los literales b) y d) del acápite

de pretensiones de la demanda indicando que el cobro de intereses moratorios se hace desde el 20 de marzo de 2021.

- Se debe ajustar el acápite de competencia y cuantía, puesto que se indica que las pretensiones exceden más de $174.000.000, lo que indicaría que se está ante un proceso de mayor cuantía, no siendo competencia de esta Juzgadora el conocimiento del proceso. Además, se debe tener en cuenta que el capital de los pagarés arroja la suma de $12.000.000. Razón por la cual se deberá ajustar dicho acápite.

- Se debe ajustar el literal c) del acápite de pruebas, puesto que, el pagaré por valor de $2.000.000 le corresponde el número 01 y no como se indica allí: "Pagaré sin número".

- Se relaciona como prueba que se aporta la Escritura Pública No. 617 de 01 de marzo de 2019, sin embargo, la misma no fue aportada. Por lo tanto se deberá aportar dicho documento.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, "Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (subrayado fuera de texto). Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MÓNICA DEL PILAR SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.741 y T.P. No 362.312 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AFJL

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3fe01c31fe91d44d1d7e435cf46867e4cbfa58fdf1a170a9ae2dfc72776f90**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4833

Radicado:	76001-40-03-019-2023-01039-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Garante:	**JAIRO FABIAN ORDOÑEZ DELGADO**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LFK501**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, debe informar al despacho bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico del garante OSCAR MARIO SALAZAR ALVAREZ y así expresarlo en el acápite de notificación del libelo del presente trámite de aprehensión y entrega.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

M.M.A

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0348c82442ae9a92951c20063e3f3d2e3c12b47a6b1985b02e750bbf21cb9f**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 4836

Radicado:	76001-40-03-019-2023-01040-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Garante:	**ANDRES DAVID SOLARTE VIDAL**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LYQ496**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, debe informar al despacho bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico del garante ANDRES DAVID SOLARTE VIDAL y así expresarlo en el acápite de notificación del libelo del presente trámite de aprehensión y entrega.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f805ef248cc7556dc0510318194f4bccb6d724702a0d0252f9a390fd2a4c9**

Documento generado en 04/12/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A